

**ASISTENCIA JURÍDICA: UNA PERSPECTIVA JURÍDICA Y COMPARADA
ENTRE CUBA Y BRASIL*****LEGAL AID: A LEGAL AND COMPARED PERSPECTIVE BETWEEN CUBA
AND BRAZIL***

Artigo recebido em 20/09/2016

Revisado em 22/09/2016

Aceito para publicação em 03/10/2016

Mirel Legra Fleitas

Mestre em Direito Civil (2014) e graduada em Bacharelado em Direito pela Universidad de La Habana (2005). Atualmente é doutoranda no Programa de Pós-graduação em Sociologia e Direito na Universidade Federal Fluminense. Atuou como advogada-Chefe na Organización Nacionales de Bufettes Colectivos, (ONBC) (2012-2014). Atuou como Juiz Profissional Permanente do Tribunal Municipal de Arroyo Naranjo (2005-2012), onde atuou como Juiz-Chefe do Tribunal Civil e da Família (2010-2012). Também é professora assistente na Faculdade de Direito da Universidad de La Habana e na Facultad de Tecnología de la Salud (ISCMH).

Cleber Francisco Alves

Possui graduação em Direito pela Universidade Católica de Petrópolis (1990), mestrado em Direito pela Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro (1998) e doutorado em Direito pela Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro (2005). Em 2014/2015 realizou pesquisa (pós-doutorado) na Universidade de Londres, como bolsista da CAPES, admitido como "visiting scholar" no Institute of Advanced Legal Studies. É membro efetivo, representando o Brasil, no ILAG (International Legal Aid Group). É professor titular da Universidade Católica de Petrópolis, e professor adjunto da Universidade Federal Fluminense (Niterói). Atua também como defensor público - Defensoria Pública Geral do Estado do Rio de Janeiro.

RESUMO: No presente trabalho aborda-se um importante problema relacionado à justiça e ao reconhecimento da necessidade de se considerar que no direito interno de cada país devem-se tornar presentes os direitos humanos reconhecidos no contexto internacional, que também, são consagrados como direitos fundamentais. Discute-se que, na atualidade, existe uma luta pela efetivação de direitos e pela procura da concretização da dignidade da pessoa humana. Decerto, os Estados que proclamam o princípio de igualdade entre os homens, tanto os de corte liberal-democrático, quanto os socialistas, não tem sido capazes de assegurar efetivamente que todos os cidadãos tenham condições propícias e conscientes dos seus direitos, e desta forma fazê-los valer perante a sociedade e os órgãos jurisdicionais. Contudo, a implementação das Defensorias Públicas representa um dos aportes mais relevantes da

experiência jurídica latino-americana, sendo considerada uma típica instituição de garantia dirigida a assegurar a efetividade dos direitos fundamentais do cidadão. Conclui-se que o primeiro desafio que enfrentam os operadores do direito é o de reconhecer o acesso à justiça como uma obrigação do Estado e não como uma simples opção para solucionar os problemas das pessoas em condições de vulnerabilidade. A partir de uma pesquisa comparada verificou-se que, tanto em Brasil, com a constituição das Defensorias Públicas, como em Cuba com a Organização de Escritórios Coletivos, existem mecanismos criados para propiciar as condições de igualdade de todos os cidadãos perante a lei e, desta forma, assegurar o pleno acesso à justiça. Mas, ambas as instituições apresentam diretrizes fundamentais diversas no tocante ao sistema legal adotado, questão que servirá de objeto de estudo e comparação no presente artigo.

PALAVRAS-CHAVES: Assistência Jurídica. Defensoria Pública. Justiça social.

ABSTRACT: The present paper discusses an important issue related to justice and the recognition of the necessity to consider that the internationally recognized human rights, also established as fundamental rights, must become present in the national law of each country. It's been discussed that there is a current fight for the effectiveness of rights and the quest for the concretion of the dignity of the human person. The States that proclaim the principle of equality among men, not only liberal democrats, but also socialists, have certainly not been able to effectively ensure that all citizens have appropriate and conscious conditions of their rights so that they are enforced before society and jurisdictional organs. However, the implementation of Public Defenses represents one of the most significant contributions to the Latin American experience, being considered a typical guarantee institution towards the insurance of the effectiveness of the citizens' fundamental rights. It is possible to reach the conclusion that the first challenge faced by the operators of the law is to recognize the access to justice as a state obligation instead of a simple option to solve the problems faced by the people in conditions of vulnerability. Based on a compared research, it has been verified that both in Brazil, with the creation of the Public Defense, and in Cuba, with the National Organization of Collective Law Offices, there are mechanisms created in order to propitiate the conditions of equality of all citizens before the law, ensuring the full access to justice. Nevertheless, both institutions present distinct fundamental guidelines when it comes to the legal system adopted, issue that will perform as the object of study and comparison in the present paper.

KEYWORDS: Legal aid. Public Defense. Social justice.

SUMARIO: Introducción. 1 Asistencia Jurídica en Brasil. La Defensoría Pública con función esencial para la justicia. 1.1 La Defensoría Pública como institución estatal autónoma desvinculada de los demás poderes del Estado. 2 Asistencia Jurídica en Cuba. De la Abogacía y su ejercicio. 2.1 Organización Nacional de Bufetes Colectivos en Cuba: acceso a la justicia. Conclusión. Referencias.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que más ha suscitado investigaciones entre los operadores del Derecho, es la cuestión relativa a la extensión y efectividad del derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos.

Sin embargo, a pesar de teóricamente encontrarnos en un contexto mundial favorable a solucionar adecuadamente el hecho de ofrecer y garantizar la igualdad de condiciones para el acceso al Derecho y a la Justicia por parte de los menos favorecidos económicamente; aún en la práctica no se ha logrado de manera definitiva y próspera, ese particular tan importante para la sociedad. Así las cosas, hoy en día los Estados que incluso vienen proclamando el principio de igualdad entre los hombres¹, no han sido capaces de asegurar efectivamente, que todos los ciudadanos tengan condiciones por igual, de tomar conciencia de sus derechos, y con ello hacerlos valer tanto ante la sociedad, como ante los órganos jurisdiccionales; siendo este hecho significativamente grave con relación a las clases menos favorecidas financieramente al tener sus derechos ignorados por el hecho cierto de que la Ley y la Justicia les parecen bien distantes e inaccesibles.

El texto que sigue a continuación consiste en un breve estudio comparativo del instituto de Asistencia Jurídica, tal como se presenta en los ordenamientos jurídicos de Cuba y Brasil; significando con ello la orientación y consultoría jurídica, así como la concientización de los derechos de la ciudadanía. Vale esclarecer que el escoger esos países se basó en razón de constatar de manera previa, que ambos presentan directrices fundamentales diversas en cuanto al sistema legal adoptado, lo que podrá tornar más interesante el análisis comparativo a ser efectuado.

¹ Refiérase tanto a los Estados de corte liberal- democrático, como a los propios Estados socialistas.

En este orden de cosas, nos proponemos hacer un trabajo centrado en el examen y estudio de una parte del Derecho elemental que forma el ordenamiento normativo de los países encima mencionado; tratándose de una pequeña comparación simultánea al abordar sistemas coexistentes y vigentes en el momento contemporáneo.

Como esclarecimos de forma preliminar, la perspectiva fundamental es enfocar el tema de la Asistencia Jurídica para las personas carentes de recursos, especialmente en lo que se refiere al acceso a los órganos estatales encargados de la prestación jurisdiccional, inclusive, a lo que se refiere a los presupuestos de ese acceso y las medidas destinadas a proporcionar a todos los ciudadanos la capacidad de reconocer la existencia de un derecho jurídicamente exigible.²

De ahí que analizando los cuerpos legales existentes en Brasil y Cuba, destacaremos para los efectos de la comparación las variables siguientes:

- Destinatarios de la asistencia judiciaria.
- Extensión y alcance de los servicios.
- Órgano competente y procedimiento necesario para otorgar el beneficio.
- Agente encargado de la prestación del servicio.

Así, por medio de la presente investigación se pretende demostrar que la efectiva implantación de la Defensoría Pública, donde no existe, y el fortalecimiento de la entidad pública de prestación de asistencia jurídica, en los Estados donde ya funciona esta institución, es requisito primordial para la eficacia y efectividad del acceso a la justicia por igual de todos los ciudadanos; razón por la cual vale continuar el estudio a profundidad del derecho a la defensa como derecho fundamental y universal, y que por lo tanto le corresponde a todo ciudadano sin distinción alguna.

1 ASISTENCIA JURÍDICA EN BRASIL. LA DEFENSORÍA PÚBLICA CON FUNCIÓN ESENCIAL PARA LA JUSTICIA

La Constitución Federal de 1988, resulta de un intenso proceso de movilización de la sociedad brasileira, en un movimiento que ganó fuerza a finales de los años setenta e inicios de los ochenta del siglo pasado, de lucha por la instauración de un nuevo orden político y jurídico, de cuño verdaderamente democrático, comprometido con la efectivación de los derechos fundamentales. Ciertamente, por ese motivo, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente tuvieron una nítida preocupación de evitar que las conquistas normativas

² CAPPELLETTI, Mauro. *Acesso à Justiça*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1988, p.22.

aseguradas en la Carta Magna quedasen apenas en el campo de las abstracciones jurídicas. Así, innúmeros fueron los instrumentos creados con el propósito de que tales conquistas produjesen efectos concretos, especialmente en pro de las grandes masas de ciudadanos, históricamente excluidos del disfrute de los bienes sociales y del ejercicio de los derechos fundamentales.

En esa nueva arquitectura institucional, un papel decisivo le fue reconocido al Poder Judicial. Tradicionalmente los magistrados brasileiros acostumbraban a asumir una posición de total discreción y distanciamiento con relación a las cuestiones de orden social y política, limitándose a desempeñar un papel estrictamente técnico-jurídico de carácter “formal”, dirigido en primer orden hacia la solución de los conflictos individuales de naturaleza privada. El régimen constitucional inaugurado en 1988 lanzó nuevos desafíos al Poder Judicial, transformándolo en el eje central de la vida pública nacional. Sin embargo, como dice una máxima latina: *nemo iudex sine actore*; es decir, no hay juez sin autor, o sea, el juez solamente puede actuar si fuera impelido por quien tenga legítima capacidad para activar la maquinaria judicial.

Precisamente a causa de la naturaleza inercial propia e intrínseca de la actuación judicial, se tornaba imprescindible la previsión de mecanismos propios, capaces de desencadenar la intervención de los órganos de Justicia, permitiendo que cumplan ese nuevo papel en el escenario político-institucional diseñado por la Constitución; elevándose esos mecanismos a la categoría de funciones esenciales a la justicia, que abarca a la totalidad del universo de aquellos que tienen la capacidad para estar en juicio, provocando a la jurisdicción.

Tenemos entonces, que una de las grandes novedades de la Constitución Federal de 1988 fue exactamente la previsión expresa de la creación de la Defensoría Pública, en su artículo 134, erigida como órgano estatal específicamente encargado de propiciar condiciones de igualdad para que las personas de clases desfavorecidas económicamente y culturalmente tuviesen asegurado el acceso a la justicia en sentido pleno.

Desde luego, resulta oportuno esclarecer que, aunque el referido artículo 134, escrito bajo los mismos moldes del dispositivo constitucional que define la misión del Ministerio Público (Art.127), indique que la Defensoría Pública es la institución esencial para la función jurisdiccional de Estado, esa esencialidad debe ser comprendida en el sentido de que no se puede entender que el Ministerio Público y la Defensoría Pública deban actuar en todos los procesos judiciales; sino que actuarán apenas en aquellos en que los intereses específicos que les corresponde resguardar estuviesen en peligro. Por otro lado, aunque tales dispositivos establezcan como esencial a la actuación apenas en el desempeño de la función jurisdiccional

del Estado y el título del capítulo IV, del Título IV, hable en funciones esenciales para la justicia, debe entenderse que la Constitución no quiso restringir la actuación tanto de la Defensoría Pública como del Ministerio Público en la esfera judicial; lo que se corrobora con las palabras del profesor Diogo de Figueiredo Neto, cuando exponía que (traducción libre): *“La justicia aquí está en el sentido de que el Estado tiene que realizar este valor en el sentido más amplio posible. La realización de la Justicia es una finalidad del Estado. Sólo se puede entender Justicia en un sentido amplio y no en sentido estricto, de órgano judicial.”*³

1.1 La Defensoría Pública como institución estatal autónoma desvinculada de los demás poderes del Estado

En la medida en que son consideradas funciones recíprocamente esenciales, un cuestionamiento que surge es con respecto al posicionamiento que tales instituciones deben ocupar en la estructura organizacional del Estado. Es cierto que la Constitución de 1988 mantuvo la tradición basada en la doctrina de Montesquieu de repartición de las funciones estatales en tres Poderes distintos y armónicos entre sí. Tales Poderes, como se sabe, son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Sin embargo, sin indicar con claridad la respectiva clasificación, trató en un Capítulo distinto dentro del Título referente a la Organización de los Poderes, esas otras funciones que consideró esenciales, indispensables o inexorablemente vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. O sea, aunque sean tres los Poderes, el Título propio de la Constitución que trata de la Organización de los Poderes tiene cuatro capítulos, uno para cada uno de los Poderes, y un cuarto para las “Funciones Esenciales para la Justicia”, colocadas todas con el mismo rango de importancia como órganos del Estado.

Parece inequívoco que la sistematización adoptada por la Constitución Federal brasileira de 1988, en lo que se refiere al Título de la Organización de los Poderes, quiso indicar la conveniencia de que tales órganos, específicamente el Ministerio Público y la Defensoría Pública, no sean más considerados como formalmente integrantes del Poder Ejecutivo⁴. Esas entidades deben ser revestidas de efectiva autonomía, en razón de su condición peculiar de órganos detentores de una parcela de soberanía del Estado; ese

³ MOREIRA NETO, Diogo de Figueiredo. “A Defensoria Pública e a Revisão Constitucional”. In: Anais do VII Encontro dos Defensores Públicos do Estado do Rio de Janeiro. Rio de Janeiro, ADPERJ, 1993, p. 32.

⁴ En lo que se refiere a la Abogacía Pública, aunque esté previsto también en este Capítulo “separado, adicional” de las llamadas “Funciones Esenciales a la Justicia”, parece que su vinculación al Poder Ejecutivo no puede ser desconsiderada en razón de lo que dispone el propio texto constitucional, al establecer que compete a tal institución brindar consultoría y asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo.

entendimiento inclusive, es más evidente en razón del contraste que puede ser hecho con el tratamiento dado por la Constitución, por ejemplo, a los Tribunales de Cuentas, que, aunque también gocen de cierta autonomía, fueron expresamente regulados dentro del Capítulo de Poder Legislativo, con una indicación expresa de su vinculación y con carácter de accesoriedad a la misión propia de los órganos parlamentares.

En este orden de cosas, no fue ese el caso de la Defensoría Pública y del Ministerio Público al recibir tratamiento diferenciado, toda vez que ambas instituciones fueron disciplinadas en sesiones propias de un mismo capítulo fuera de los tres Poderes clásicos; no resultando razonable admitir que eso haya ocurrido por casualidad; razón por la cual entendemos que no pueden seguir siendo consideradas tales instituciones como órganos del Poder Ejecutivo.

El hecho indiscutible es que el nuevo estatus constitucional otorgado a la Defensoría Pública, como órgano de Estado, y a los defensores públicos como agentes políticos del Estado⁵, implica el no establecimiento de una nueva sistemática en la prestación de servicio, correspondiéndole a ese órgano la prerrogativa de la autonomía funcional, administrativa y financiera aseguradas por la Carta Magna para la estructuración de su funcionamiento y para la definición de su política institucional. Tales prerrogativas deben ser limitadas únicamente por los dictámenes de la ley y de la Constitución, sin ninguna dependencia a programas político-partidarios de los gobernantes que estuviesen eventualmente en el ejercicio de gobierno. La Defensoría Pública tiene autonomía funcional, administrativa y financiera, brindándosele la posibilidad, en virtud de la Carta Magna, de someter directamente al Poder Legislativo el orzamento anual de la misma y cualquier propuesta de nuevas leyes relativas a la organización de la Defensoría.

Ese nuevo encuadramiento de la vinculación institucional de la Defensoría Pública establecido por la Constitución Federal de 1988, representa un significativo avance, si consideramos los regímenes pasados, en los cuales era permitido a los Estados aglutinar en un único departamento estatal, sobre la dirección de la Procuraduría General de Estado, del Ministerio Público, de la Secretaría de Justicia, o hasta en algunos casos, de Secretarías de Asistencia Social, las actividades propias de la Defensoría Pública; sin embargo, por el régimen establecido en la Constitución de 1988 ya no resulta posible vincular el servicio

⁵ Esa es la enseñanza de Hely Lopes Meirelles, según el cual los agentes políticos del Estado “atuam com plena liberdade funcional, desempenhando suas atribuições com prerrogativas e responsabilidades próprias estabelecidas na Constituição e em leis especiais (...) equiparável à independência dos juízes nos seus julgamentos”. (Cf. MEIRELLES, Hely Lopes. *Direito Administrativo Brasileiro*. 18ª ed. São Paulo, Malheiros, 1993, pp. 72-73).

estatal de asistencia jurídica gratuita, a cualquier otra agencia que no sea la Defensoría Pública, ni tampoco es posible vincular esta a otro órgano administrativo. La Defensoría Pública integra la categoría de los órganos que los administrativistas denominan: órganos independientes del Estado, o como anteriormente se mencionó: extra-poder.

La Defensoría Pública es una típica institución de garantía encaminada a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, en favor de todos los ciudadanos que por razones de orden económico- financiera, o debido a cualquier otra especie de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de contratar un abogado privado, así como de asumir las costas del proceso; garantizando con ello la paridad de armas entre la defensa y la acusación. Así, ya se defiende la idea de que el asegurar ello, es responsabilidad a cargo de los Estados y no una opción, al ser estos los principales responsables por la efectividad del derecho a un proceso judicial justo, o como también se le denomina, debido proceso legal. La noción de asistencia jurídica integral y gratuita prevista en la Constitución de 1988 (Art. 5º, Inciso LXXIV), es mucho más amplia que el concepto de mera asistencia judicial prevista en las constituciones que la antecedieron, desde 1934, pues estas se restringían a las garantías de las despensas del proceso judicial y de los honorarios para el abogado.⁶ Ese derecho de asistencia judicial y de gratuidad de justicia fue regulado por primera vez a través de la Ley 1060, de 5 de febrero de 1950, la cual pasó por diversas enmiendas a lo largo de las últimas seis décadas; siendo cierto que con el Nuevo Código Procesal Civil del 2015, una parte significativa de su contenido fue revocado, pasando las cuestiones específicas relativas a la gratuidad de la justicia, a ser reguladas por el Nuevo Código de Proceso.

En lo referente a la noción de asistencia jurídica integral, sobre la responsabilidad de la Defensoría Pública, su extensión y su alcance pueden ser comprendidos a través de análisis de los dispositivos de la Ley Complementar 80, de 12 de enero de 1994, con la nueva redacción que le fue dada por la Ley Complementaria 132, de 07 de octubre de 2009, especialmente en el Art. 4º que trata de las funciones institucionales de la Defensoría. De esta forma, y para mayor esclarecimiento pudiéramos mencionar algunas de estas, siendo, por ejemplo:

- Prestar orientación jurídica y ejercer la defensa de los necesitados.

⁶ Para una visión más amplia acerca del modelo brasileño de asistencia jurídica gratuita, y específicamente acerca de esa distinción entre asistencia judicial y asistencia jurídica integral, ver: ALVES, Cleber Francisco. **Justiça para todos!** A assistência jurídica gratuita nos Estados Unidos, na França e no Brasil. Rio de Janeiro, Editora Lumen Juris, 2006.

- Promover la solución extrajudicial de los litigios por medio de la mediación, conciliación, arbitraje y demás técnicas de composición y administración de conflictos.
- Promover la difusión y concientización de los derechos humanos, de la ciudadanía y del ordenamiento jurídico.
- Prestar atendimento interdisciplinar, (asistencia social, psicólogo, etc).
- Ejercer la amplia defensa y el contradictorio en favor de personas naturales y jurídicas, en procesos administrativos y judiciales, ante todos los órganos y en todas las instancias.
- Promover acción civil pública y todas las especies de acciones capaces de propiciar la adecuada tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales, y de los derechos del consumidor.
- Ejercer la defensa de los intereses individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, de los ancianos, de las personas con necesidades especiales, de la mujer víctima de violencia doméstica y familiar, entre otros grupos sociales vulnerables, entre los que se encuentran los indígenas, que merecen protección especial del Estado.
- Actuar en los establecimientos policiales, penitenciarios y de internación de los adolescentes; donde se puede observar el atendimento de la Defensoría, incluso con posterioridad a la culminación del proceso judicial.
- Actuar en la preservación y reparación de los derechos de personas víctimas de tortura, abusos sexuales, discriminación o cualquier otra forma de opresión o violencia, propiciando el acompañamiento y atendimento interdisciplinar de las víctimas.
- Actuar en los Tribunales Especiales, (celebración de juicios donde la cuantía económica es hasta cuarenta salarios mínimos, siendo que hasta veinte salarios mínimos, puede el ciudadano actuar sin abogado, pero si lo desea puede valerse de un defensor público).
- Participar de los consejos federales, estatales y municipales, como consultor u orientador del consejo en cuestión.
- Convocar audiencias públicas para discutir materias relacionadas a sus funciones institucionales, observándose la participación popular, y donde se escucha el parecer y sentir de la misma, con vistas a conocer sus preocupaciones, las violaciones de sus derechos y demás cuestiones que hayan sufrido, con el principal objetivo de encaminarlos en la salvaguarda de sus derechos ciudadanos.

De acuerdo con lo que fue indicado anteriormente, y teniendo en cuenta lo que consta de los dispositivos remanentes de la Ley 1060/50 (aquellos no revocados por el Nuevo

Código de Processo Civil), por las reglas establecidas en la Ley Complementaria 80/2014 (con sus alteraciones de la Ley Complementar 132/2009), así como también con base en lo que consta en el actual Código de Processo Civil brasileiro (Ley 13105/2015), podemos identificar que:

- Los **destinatarios de la asistencia jurídica**, son los nacionales y extranjeros, con insuficiencia de recursos para asumir los gastos relativos a la contratación de un abogado particular y el pagamento de las costas y gastos de un proceso judicial, considerándose como tales todo aquel cuya situación económica no permita pagar las costas del proceso y los honorarios del abogado, sin perjuicio de su sustento propio o de la familia. Igualmente ha sido otorgado este beneficio a personas jurídicas de derecho privado necesitadas, como es previsto en el Nuevo Código de Processo Civil y en la Constitución del Estado de Río de Janeiro.⁷

- **El alcance y extensión de los servicios**, de acuerdo con el Art. 98 del Nuevo Código de Processo Civil y con el Art. 4º de la Ley Complementaria 80/1994 (con la nueva redacción de la Ley Complementaria 132/2009), la asistencia jurídica será prestada en la jurisdicción penal, civil, militar o de trabajo, cubriendo la orientación jurídica y representación en juicio de cualquier tipo de proceso, incluso contra decisiones gubernamentales o para suplir fallas en el servicio público brindado de manera no adecuada, además de estar previsto el acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos (mediación, conciliación y arbitraje); igualmente de la tutela de los derechos difusos y colectivos, de naturaleza social, económica, cultural y ambiental.

- **Órgano competente y el procedimiento necesario para disfrutar de la asistencia jurídica gratuita**: la ley no establece procedimiento propio a ser observado por los Defensores Públicos para definir, caso a caso, quién sería elegible (o no) para obtener los servicios de asistencia jurídica integral a cargo de la Defensoría Pública; en principio, el criterio es abierto: todo ciudadano que declare no disponer de recursos para costeo de los gastos respectivos, podrá contar con la asistencia de la Defensoría; en lo que se refiere a la concesión de la gratuidad de justicia (o sea, exención de pago de los gastos con el proceso judicial). Tal decisión le corresponde al Juez de la causa principal, toda vez que el beneficio será automáticamente concedido a la parte, mediante simple afirmación, en la propia petición inicial, ante el defensor público y sin necesidad de ningún trámite burocrático. El sistema

⁷ Ver art.176 .2, inciso V, alínea “h”, de la Constitución del Estado de Río de Janeiro. La Noción de persona jurídica de derecho privada “necesitada”.

brasileiro adopta la presunción *iuris tantum* de que la mera declaración de pobreza realizada por quien pretende la asistencia jurídica, es prueba de esa condición; pudiendo ser revocada por el propio Juez si vislumbrase elementos que contraríen tal afirmación, o por la parte contraria mediante impugnación a la gratuidad de justicia, la cual será tramitada en proceso diferente, sin suspender el curso del proceso principal.

- **Agente encargado de la prestación del servicio:** según el artículo 5, de la Ley 1060/50, prioritariamente el patrocinio de la causa quedará del servicio de Asistencia Jurídica mantenido por el Estado mediante la institución de la Defensoría Pública, conforme determina la Constitución Federal y la Ley Complementar No. 80/94. En las localidades en que aún no está en funcionamiento la Defensoría Pública, la asistencia jurídica será prestada por abogados particulares, mediante convenios celebrados con la Orden de los Abogados o, en caso de que no existan tales convenios, por abogados nominados por el juez (abogados dativos), los cuales tendrán derecho de cobrar del Estado sus honorarios. En las ciudades donde existen Facultades de Derecho, es común también que sea disponible servicio gratuito, prestado por estudiantes de derecho, sobre la supervisión de profesores-abogados; y también es posible que la asistencia jurídica gratuita sea prestada por abogados particulares en régimen “pro bono”.

2 ASISTENCIA JURÍDICA EN CUBA. DE LA ABOGACÍA Y SU EJERCICIO

Con el triunfo de la Revolución en 1959, comienza a gestarse de manera paulatina todo un proceso de cambio en lo político, social y económico y por ende se va desarrollando progresivamente la radicalización en la estructura de gobierno y dentro de ello el ordenamiento jurídico, específicamente la figura del abogado, vista a través de los colegios que existían y que comenzaron a ser reestructurados. Estos colegios de abogados antes de 1959, atendiendo a la letra del artículo 70 de la Constitución de 1940 respetaban la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, pero finalmente actuaban de manera diferente al ser la suma de intereses individuales, muchas veces en desventaja ante la acción de los grandes bufetes. Irreversiblemente, eran defendidos los derechos de la clase burguesa, con excepción a aquellas conquistas de las masas en sus luchas y, en consecuencia, preservado mayoritariamente el interés privado, y muy

escasamente defendidos los intereses sociales de obreros y campesinos⁸. Era usual para los abogados penalistas actuar como magos, algunos incluso con modus operandi, inescrupulosos, para resolver las más increíbles violaciones.

En 1962 se aprobó un nuevo Estatuto del Colegio de Abogados de La Habana y quedó derogado el de 1949. El 21 de diciembre de 1964 la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Habana, propone al Ministro de Justicia la creación de una agrupación de abogados que se denominara Bufetes Colectivos y funcionaría acorde con bases propuestas, siendo fundada el 22 de enero del año 1965 con la creación del primer bufete colectivo en Ciudad de La Habana, escogiéndose desde entonces la fecha como la de la fundación de los Bufetes Colectivos. Como modelo colectivo se consagra en 1973, siendo substancial la Ley 1250 de 23 de junio de 1973 de Organización del Sistema Judicial que organizó los tribunales populares, los fiscales y abogados en sus respectivas instituciones, como partes concurrentes e indispensables en el ordenamiento jurídico y en su artículo 171 estableció que para ejercer la abogacía ante los tribunales era necesario pertenecer a los bufetes colectivos, lo que no lo convierte en funcionario público, sino reconoce su actuar desarrollando una misión con trascendencia social⁹.

Hasta ese año, más del 50 % de los abogados ejercían por cuenta propia y a partir de enero de 1974 con la vigencia de dicha ley, que dio fin al ejercicio privado de la abogacía, se incorporaron 254 abogados a las unidades de Bufetes Colectivos, asumiendo el 100 % de la prestación del servicio jurídico de la población. En 1984 fue reorganizada la abogacía con el propósito de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de su ejercicio y atendiendo a las normas de la ética profesional en el ámbito de la sociedad, con el apoyo estatal más amplio, el Consejo de Estado, en uso de su facultad legislativa, dictó el 8 de junio de 1984 el Decreto Ley 81 sobre el Ejercicio de la Abogacía, quedando regulado el ejercicio libre de esta, donde el abogado en el desempeño de sus funciones, es independiente y solo obedece a la ley, disfruta de todos los derechos y garantías legales, contribuye a la realización de la justicia y coadyuva a la educación social de sus representados y todos los ciudadanos.

⁸ CALDERÍO, Blas Roca: Discurso clausura del Congreso Nacional Constitutivo de los Bufetes Colectivos el 13 de enero de 1974, p. 39.

⁹ El actual presidente de la ONBC, Dr. Ariel Mantecón Ramos en la intervención que efectuara en el VIII Encuentro Internacional de Ciencias Penales, celebrado en el Palacio de las Convenciones en Ciudad de La Habana el 21 de noviembre de 2006, hace una valoración de la abogacía como profesión en Cuba. Conferencia publicada en el Boletín No. 26, p. 33.

La Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) brinda representación legal en las diferentes materias del Derecho: Civil y Familia, Laboral, Penal, Administrativo, asesoramiento legal a personas jurídicas así como otros asuntos legales. También son prestados Servicios Legales Especializados (Bufete de Servicios Especializados), dirigidos a asesorar y brindar todo tipo de asistencia legal y representación a personas naturales y jurídicas extranjeras así como a ciudadanos cubanos residentes en el exterior, ante los órganos de arbitraje, tribunales, aduanas, registros y cualquier otra institución del Estado, tales como: consultas legales, obtención y legalización de documentos, así como representaciones legales.

La Resolución 142 de 18 de diciembre de 1984 reglamenta el citado Decreto Ley, quedando establecido que el ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas, dirigir, representar y defender los derechos de las personas naturales y jurídicas. Siendo definitivamente creada la ONBC en 1984 coronándose el proceso de implantación de un esquema organizativo y práctico de trabajo. Con el surgimiento de los bufetes colectivos como institución de interés social se alcanzó la protección a la eficacia social del ejercicio de la abogacía y la protección a los derechos de los abogados como parte de los derechos del pueblo.

2.1 Organización Nacional de Bufetes Colectivos en Cuba: acceso a la justicia

En Cuba no existe el órgano de la Defensoría Pública, sino que los servicios de la Abogacía los presta exclusivamente la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC), que en el Decreto-Ley No.81 de 8 de junio de 1984, sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, se define como una organización “de interés social”. Esta se define como una “entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por juristas”¹⁰

La independencia, por su parte, está basada en que el abogado en su actuar solo debe obediencia a la ley y a lo normado por la Organización; disfruta de todos los derechos y garantías legales para exponer sus alegatos en relación con el derecho que defienda, pero siempre contribuyendo a la realización de la justicia, mediante la observancia y el fortalecimiento de la legalidad socialista, así como a la educación social de sus representados y de todos los ciudadanos.

¹⁰ Cfr. artículo 5 del Decreto Ley No.81 de 8 de junio de 1984.

Como se aprecia, a partir del Decreto Ley quedó proscrito el ejercicio privado, autónomo o por cuenta propia de la abogacía en Cuba; por ello, esta disposición normativa atribuye la categoría de Abogado a quienes ejercen la abogacía habitualmente dentro de la Organización, pero para ejercerla se necesita estar capacitado por título expedido por centro de educación superior en el país y ser admitido por la Organización. No obstante, de manera excepcional el Ministro de Justicia puede autorizar a que determinados juristas que se desempeñan en otras funciones ejerzan temporalmente como abogados; lo cual se traduce en el sentido de que como requisitos para ejercer esta profesión, lo primero es ser Licenciado en Derecho, teniendo como prerrogativa que los miembros de la ONBC son aquellos que salen de las aulas universitarias que cumplen su servicio social en los bufetes colectivos y los abogados adjuntos que se desempeñan en otras instituciones y que llegan a los bufetes y en el término de un año se les da adiestramiento y representan a personas que contratan asuntos. Cuando terminan el adiestramiento son sometidos a un examen riguroso que contiene todas las materias del Derecho.

Desde el punto de vista estructural, el Decreto Ley definió la existencia de una Asamblea General como el órgano superior de la Organización, integrada por delegados electos en los distintos Bufetes del país, por un período de cinco años. Dicha Asamblea se reúne una vez al año y tiene entre sus funciones, además de la elección de la Junta Directiva, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuentas de la Junta, aprobar los lineamientos anuales de trabajo y el presupuesto de la institución, así como la de rehabilitar como miembros de la organización a los abogados que hayan sido separados en virtud de medida disciplinaria. La Junta Directiva Nacional, integrada por siete miembros (Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente, Tesorero, Vicetesorero, Secretario y Vicesecretario), es la encargada de dirigir el trabajo de la institución entre cada periodo de sesiones de la Asamblea General.

Con amparo en esta idea de “interés social”, en 1986 fue aprobado un acuerdo entre la ONBC y el extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (actualmente Ministerio), para brindarle servicios jurídicos, exentos o con rebaja de pago, a determinados sectores de la sociedad, con amparo en el artículo 48 del Reglamento del Decreto-Ley No.81, que se puso en vigor por la Resolución No.142 de 18 de diciembre de 1984, que prescribe la posibilidad de la exención del pago de los servicios jurídicos.

El 2 de abril del 2010, la Junta Directiva Nacional de la ONBC, en su reunión ordinaria, adoptó el Acuerdo No. 1689, respecto a la exención del pago del servicio jurídico a personas naturales. Al respecto se dispone que la exención será de carácter excepcional,

teniendo lugar cuando el pago de servicio no pueda ser asumido por el interesado por carecer de recursos suficientes y no tener familiares convivientes obligados a la prestación de alimentos, y siempre que la insolvencia económica sea acreditada, preferiblemente de forma documental y por declaración jurada ante el director del bufete.

Así las cosas, los bufetes colectivos en Cuba, sólo prestan servicios exentos de pago en los siguientes casos:

- Procesos sobre filiación, patria potestad, reconocimiento de hijos menores de edad y los vinculados con la pensión alimenticia de estos.
- Procesos especiales de divorcio por justa causa, cuando puedan ser afectados los intereses de los hijos menores de edad habidos del matrimonio y cuando se litiga pensión para el cónyuge.
- Incidentes sobre pensión alimenticia.
- Procesos administrativos por aplicación de la Ley General de la Vivienda.
- En aquellos casos que resulten lesionados intereses patrimoniales de menores de edad, o incapacitados.
- En los casos de interés técnico, o trascendencia social, previa autorización del Director Provincial.

Otra característica del atendimento al cliente por parte de los bufetes, es que las consultas son libres de costo y son brindadas sin exclusión en las unidades y el primer contacto abogado-cliente deviene en momento cumbre porque de esa primera impresión se desprende o no la suscripción del contrato de servicios jurídicos¹¹, y por consiguiente, la tramitación del asunto, donde el abogado no actúa a título personal sino en representación de la organización a la que pertenece.

En otro orden de cosas, la lógica del sistema cubano sobre las tarifas en la contratación, están definidas por la Resolución 212 del Ministerio de Justicia para cada tipo de proceso, son módicas y se han hecho para que todas las personas tengan acceso a estos servicios; independientemente de que existen los contratos exentos de pago para aquellas personas con dificultades económicas como ya mencionamos; empero con las características anteriormente expuestas.

¹¹ A decir del presidente de la ONBC, se trata de un contrato de tipo civil, no mandato, aunque tiene como núcleo central la figura del mandato, porque el actuar del abogado va más allá de la figura del mandatario, y en otro orden es una relación entre el cliente y el bufete como institución. Ariel Mantecón Ramos: Op. cit., p. 27.

Mención especial también merece el tema relacionado con la Defensa Penal de Oficio, toda vez que la normativa cubana no sistematiza de manera adecuada el Derecho a la Defensa en este sentido; lo cual debe ser objeto de revisión o de enmienda, con el objetivo de que se le brinde a los ciudadanos requirentes de tal servicio, la garantía más importante con que cuenta una persona sujeta a la acción penal; pues de este derecho se derivan el resto de los principios que rigen el debido proceso, además de ser una institución jurídica de rango constitucional regulada en el artículo 59 de la Carta Magna: “Todo acusado tiene derecho a la defensa”

Una efectiva defensa implica, ante todo, la facultad de intervenir en el proceso que significa estar presente física y jurídicamente, lo que se traduce en estar presente en términos jurídicos; siendo el derecho a la Defensa Técnica o posibilidad de ser asistido durante el proceso por un abogado que, al igual que el fiscal, cuente con preparación académica en derecho. El rol fundamental del defensor está en suplir el desconocimiento legal del acusado y representar sus intereses. Por su parte, el derecho a la Defensa Técnica, por regla general, es la facultad que tiene el procesado de escoger un asistente legal de su elección; pero esta designación voluntaria no siempre ocurre. Ante esta posibilidad, el Estado debe convertirse en garante de rango constitucional, para ello existe la figura del Defensor de Oficio.

De lo expuesto podemos concluir que la institución del defensor de oficio surge como complemento al Derecho a la defensa y que constituye un deber del Estado asegurar su cumplimiento, estando regulado ello en la Ley de Procedimiento Penal, empero sólo se regulan momentos esporádicos o aislados en que aparece el defensor de oficio. Así las cosas, en el proceso ordinario se regula en el artículo 194 la única intervención del defensor de oficio durante la fase preparatoria concedida exclusivamente, a falta de designación, para la toma de declaración del testigo que probablemente el momento de celebrarse el juicio oral se encuentre fuera del país, muerto o incapacitado física o mentalmente. Igualmente, en el artículo 281 se dispone la presencia excepcional del defensor de oficio luego de haber transcurrido el término de cinco días hábiles de haber recibido el acusado las Conclusiones Provisionales del fiscal sin hacer la correspondiente designación, y luego de transcurrido este plazo se dispone oficialmente el oficio (art. 282 LPP) que se extiende hasta la culminación del proceso en primera instancia.

Fuera del Proceso Ordinario, la figura del defensor de oficio aparece solo en algunos actos judiciales de procedimientos especiales: en la comparecencia por aplicación de Medidas de Seguridad por Conducta Antisocial (art. 415.12 LPP), en la Vista del Proceso de Revisión (art. 461 LPP) y en el Proceso Abreviado, una vez transcurrido el término de 48 horas para designar defensor (art. 487.1 LPP)

Frente a este escenario, entendemos que en el ordenamiento procesal cubano, el derecho a la defensa técnica de oficio, resulta en extremo tardío, pues no se accede a esta clase de defensor hasta haber concluido las investigaciones, y ya en ese momento, como ya ha concluido la fase investigativa, el defensor de oficio contará con el reducido plazo de cinco días, que puede prolongarse hasta veinte días hábiles cuando se trate de más de cuatro acusados, para estudiar el sumario, evacuar conclusiones y proponer pruebas de descargo. Su ausencia en la etapa de las diligencias de instrucción (que pueden extenderse excepcionalmente hasta 180 días) es una clara limitación, con lo cual se deriva que la ley asumió una posición extremadamente limitada. En esa dirección entendemos que para lograr un efectivo derecho a la defensa técnica, es necesario que el defensor de oficio tenga acceso al proceso desde el momento de la detención o cuando el acusado sea instruido de cargo.

Otro punto objeto de cuestionamiento es que en la fase de investigaciones solo se regula la participación del abogado de oficio cuando es necesario tomarle declaración a un testigo que presuntamente se encontrara fuera del territorio nacional o incapacitado al momento de celebrarse el juicio oral (Art. 194 LPP).

Con esto concluimos, poniendo de relieve, si no es obvio ya, que la institución del defensor de oficio es practicante simbólica y, a nuestro modo de ver debe otorgársele una participación temprana y activa en el proceso penal que garantice de forma eficaz el Derecho a la Defensa como garantía Constitucional.

En virtud de lo anterior, y haciendo un análisis del Decreto-Ley No.81 de 1984 sobre “El Ejercicio de la Abogacía”, podemos identificar que:

- Los **destinatarios de la asistencia jurídica**, son las personas naturales y jurídicas, así como los ciudadanos extranjeros y cubanos residentes en el exterior. Es dable esclarecer en este particular que la contratación del servicio es en base a una tarifa pre-establecida, como anteriormente se expuso; existiendo solo la posibilidad de declararse un ciudadano exento de pago para acceder a un servicio, en casos excepcionales y siempre que acredite su situación de manera documental y ante el Director del Bufete Colectivo correspondiente; o en la defensa penal de oficio, donde no se requiere demostración alguna de estado de insolvencia económica.

- El **alcance y extensión de los servicios**, corresponde al hecho de que la asistencia jurídica será prestada en la jurisdicción penal, civil, familiar, administrativo y de trabajo, cubriendo la orientación jurídica gratuita.

- El **órgano competente y el procedimiento necesario para otorgar el beneficio**, tal decisión cabe al Director del Bufete Colectivo correspondiente, previa

aportación por parte del requirente, de documento que acredite su situación de insolvencia económica, el cual es solicitado ante las diferentes instancias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- El **agente encargado de la prestación del servicio**, el patrocinio de la causa quedará por parte del abogado que atienda el caso en cuestión, el cual está integrado a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis comparativo en relación a la asistencia jurídica en Cuba y Brasil, fue posible constatar que cada estructura guarda diferencias marcantes a pesar de presentar determinados aspectos comunes, tales como la extensión y alcance de los servicios, así como la esencia y objetivo básico tanto de la Defensoría Pública en Brasil, como de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en Cuba, en cuanto al atendimento al ciudadano con la perspectiva de acceso a la justicia de todos por igual; siendo también un punto de semejanza el hecho de que en Cuba el abogado no actúa a título personal sino en representación de la organización a la que pertenece, y el Defensor Público en Brasil es un servidor público, seleccionado por el Estado, y son remunerados para prestar con exclusividad el servicio de orientación jurídica y defender a los desposeídos o vulnerables, ante los órganos públicos, actuando siempre no a nombre propio, sino a nombre de la Constitución como fundamento de actuación de la Defensoría Pública General de la Unión.

A cincuenta años de la creación de la abogacía en Cuba y treinta de la constitución de la ONBC en una sociedad cambiante, también hay que repensar el entramado socioeconómico que tiene hoy el país en algunos elementos importantes sobre la abogacía; pues a pesar de que existe consenso entre todos los investigadores que están dedicados a este análisis, así como también los miembros de la Organización, en relación a la necesidad de mantener la abogacía colectiva en Cuba, dada las características del sistema político imperante, sí resulta dable comenzar a repensar y considerar que lo que sí debe cambiar en primer lugar es el instrumento legal que norma esta actividad en el país.

Por otra parte, las propias estructuras de la Organización también se deben parecer un poco más a su tiempo, con independencia de que estructuralmente en término de concepto hayan cumplido su función. En este sentido, se debe evaluar si hay que dotar de mayor autonomía en la autogestión a las unidades de bufetes. ¿Qué roles deben jugar realmente las direcciones provinciales? Incluso se considera que la propia dirección nacional debe ser más

operativa y menos cargada de trámites. Sin embargo, esto no significa la sustracción de la Organización de un espacio de Administración Pública.

En igual sentido, otro elemento objeto de valoración sería la cuestión de la defensoría de oficio en Cuba, pensada en el sentido de aumentar el rango de posibilidades de los ciudadanos que ciertamente precisan de asistencia jurídica gratuita dada las condiciones actuales; así como valorar la posibilidad de eliminar el trámite burocrático para demostrar el estado de insolvencia económica por parte del requirente, toda vez que ello sólo conlleva a empeorar la situación de estos ciudadanos, al demorar el eficaz y oportuno acceso a la justicia de los mismos.

Mención especial para su perfeccionamiento merece el tema del defensor de oficio en los asuntos penales; constituyendo un tema de permanente estudio, análisis y debate doctrinal, con la finalidad de alcanzar el efectivo acceso a la justicia de todos los ciudadanos en garantía del resguardo de sus derechos constitucionales, teniendo como punto prístino el alcance del debido proceso.

Ahora bien, habría entonces que repensar: ¿sería una institución como existe en otros países, por ejemplo, en Brasil, Costa Rica, Argentina, México, donde hay cuerpos de defensoría de oficio o tendría que permanecer en la propia Organización Nacional de Bufetes Colectivos estos defensores públicos? El principal desafío es crear sistemas de defensa pública que consiga asegurar el ejercicio efectivo de esta garantía a todos los ciudadanos sin distinción alguna; especialmente a los de menos recursos. Los cambios que se están produciendo en la estructura socio-económica de Cuba, pueden provocar un incremento de la litigiosidad, además de la existencia de nuevas figuras jurídicas, haciendo que aparezcan nuevos grupos sociales que anteriormente no requerían asistencia jurídica gratuita.

Aún y cuando no se renuncien a los principios generales que sustentan la abogacía en Cuba, esta pudiera ser objeto de perfeccionamiento, visionando en primer orden que el contexto económico y social actual cubano se encuentra en vías de modificaciones y avances, con lo cual el servicio jurídico debe ir a tono con la realidad existente, y sobre todo visionando la existencia cada vez más de diferencias sociales que podrían menoscabar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos por igual. Tal proceso de cambio y mejoramiento es consustancial a la dinámica de adaptación y progreso que se debe operar en todos los ámbitos del proyecto social socialista cubano, y se expresa ello en todas las esferas de actuación del derecho. De ahí que se debe trabajar en proyectos legislativos que se atemperen a la realidad cubana y al contexto mundial existente.

Finalmente, tenemos convencimiento cierto de que la efectiva implantación de la Defensoría Pública, donde no existe, y el fortalecimiento de la entidad pública de prestación de asistencia jurídica, en los Estados donde ya funciona esta institución, es requisito primordial para la eficacia y efectividad del acceso a la justicia por igual de todos los ciudadanos; razón por la cual vale continuar el estudio a profundidad del derecho a la defensa como derecho fundamental y universal, y que por lo tanto le corresponde a todo ciudadano sin distinción alguna.

REFERENCIAS

ALVES, Cleber Francisco y PIMENTA, Marilia. **Acesso à justiça em preto e branco: Retratos institucionais da Defensoria Pública**. Editora: Lumen Juris, Rio de Janeiro, Brasil, 2004.

ALVES, Cleber Francisco. **Justiça para todos. A assistência jurídica gratuita nos Estados Unidos, na França e no Brasil**. Rio de Janeiro, Editora Lumen Juris, 2006

CALDERÍO, Blas Roca. **Discurso clausura del Congreso Nacional Constitutivo de los Bufetes Colectivos** el 13 de enero de 1974, p. 39

CAPPELLETTI, Mauro. **Acesso à Justiça**. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1988, p.22.

ESTEVEZ, Diogo. **Princípios Institucionais de Defensoria Pública**. Editora: Forense, Rio de Janeiro, Brasil, 2014.

MANTECÓN RAMOS, Ariel: en VIII Encuentro Internacional de Ciencias Penales, celebrado en el Palacio de las Convenciones en Ciudad de La Habana el 21 de noviembre de 2006, hace una valoración de la abogacía como profesión en Cuba. Conferencia publicada en el Boletín No. 26, p. 33.

MEIRELLES, Hely Lopes. **Direito Administrativo Brasileiro**. 18. ed. São Paulo, Malheiros, 1993, pp. 72-73

MOREIRA NETO, Diogo de Figueiredo. A Defensoria Pública e a Revisão Constitucional. In: **Anais do VII Encontro dos Defensores Públicos do Estado do Rio de Janeiro**. Rio de Janeiro, ADPERJ, 1993, p. 32.

Decreto. “**Sobre el ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos**”, Ley 81 de 1984.

Revista das Defensorias Públicas do Mercosul, número 1, Octubre 2010.

Cartografía del Acceso a la justicia, Defensorías Públicas del MERCOSUR. Editora: ADPERGS, Porto Alegre, Brasil, 2012.

Constitución de la República de Cuba. 1976.